

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 192 -2018-MINAGRI-PSI

Lima, 13 JUN. 2018

VISTO:

El Informe N° 066-2018-MINAGRI-PSI-ST, del 12 de junio de 2018 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor JORGE ANTONIO LINARES ESCOBAR, en adelante el señor Linares, ocupó el cargo de Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Obras de la Dirección de Infraestructura de Riego, siendo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 077-2014-MINAGRI-PSI y renovaciones, durante el período del 16 de diciembre del 2014 al 31 de enero de 2016; corresponde precisar, que con el Memorando N° 3255-2015-MINAGRI-PSI-DIR se le encargó la Dirección de Infraestructura de Riego del 8 al 10 de julio de 2015, y con el Memorando N° 4038-2015-MINAGRI-PSI-DIR el 19 y 20 de agosto del 2015; asimismo, con el Memorando N° 3189-2015-MINAGRI-PSI-DIR se le encargó el puesto de Jefe de la Oficina de Supervisión del 2 de julio al 18 de noviembre de 2015;

Que, el 27 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 3347-2017-MINAGRI-SG, la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el Oficio N° 0182-2017-MINAGRI-OCI del 14 de diciembre del 2017, mediante el cual a su vez, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego remitió el Informe de Auditoría N° 012-2017-2-0052 de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego Menor del distrito de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; a cargo del PSI, ejecutada con Fondo Mi Riego", en adelante el Informe de Auditoría;

Que, el 13 de febrero de 2018, con el Memorandum Múltiple N° 0037-2018-MINAGRI-PSI-OAF, la Oficina de Administración y Finanzas del PSI remitió el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad, comprendidos en las Observaciones N° 01, 02 y 03;

Que, entre otros, se advierte que en la Observación N° 03 del Informe de Auditoría se encuentra comprendido el señor Linares:

Director (e) de la Dirección de Infraestructura de Riego

Por haber solicitado la contratación de un inspector de obra a través de los Memorandos N° 3335 y 3337-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 10 de julio del 2015, siendo consciente de la regularización de la contratación del Ingeniero Horacio Alfredo Mendoza Villaorduña, y no haberse pronunciado respecto a su participación como inspector de



	obra, sin que tenga vínculo contractual con la entidad.
Jefe (e) de la Oficina de Supervisión	Por haber solicitado la contratación de un inspector de obra a través de las solicitudes de requerimiento (F1) N° 2015-02032 y 2015-02090 de 30 de junio y 9 de julio del 2015, y haber otorgado conformidad a dichos servicios a través de los documentos de conformidad (F2) N° 2015-03914 y 2015-03802 de 25 y 20 de agosto del 2015 y dar trámite del pago del proveedor; sabiendo de la regularización contractual y su desempeño en la entidad sin vínculo contractual.

Que, mediante el Informe N° 066-2018-MINAGRI-PSI-ST, del 12 de junio del 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI realizó la precalificación de los hechos, recomendando el inicio de un PAD;

DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley:

“Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.3 La presente ley no es de aplicación para:

(...)

i) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, lo cual no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos de conformidad con los principios de moralidad y eficiencia.

(...)

“Artículo 4°.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

(...)

- Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15

“Artículo 9.- Formalización del Gasto Devengado

9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

(...)

b) La prestación satisfactoria de los servicios

(...)

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DA INICIO AL PAD

Que, la Observación N° 03 del Informe de Auditoría, señala que “El PSI regularizó la contratación de los servicios del ingeniero Inspector de la Obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego Menor del distrito de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Ancash”, restando transparencia al procedimiento de contratación, poniendo en riesgo la continuidad de la obra y su adecuada supervisión”.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 192 -2018-MINAGRI-PSI

-02-

Al respecto, se determinó que la entidad regularizó la contratación del servicio de inspección de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego Menor del distrito de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Ancash", en adelante la obra, al haber generado órdenes de servicios en el mes de julio, por labores y actividades realizadas en los meses de mayo y julio del 2015; restando transparencia al procedimiento de contratación, poniendo en riesgo la continuidad de la obra y su adecuada supervisión, ocasionada por el actuar consciente y voluntario de los funcionarios y servidores que regularizaron la contratación del inspector.

Es así, que se advierte que en la misma fecha y paralelamente, la Dirección de Infraestructura de Riego solicitó dos servicios para contratar a una persona natural para el desarrollo de las funciones y actividades de inspector de obra;

Que, en atención a ello, se considera en la Observación N° 03 del Informe de Auditoría la participación del señor Linares, según el siguiente detalle:

Director (e) de la Dirección de Infraestructura de Riego	Por haber solicitado la contratación de un inspector de obra a través de los Memorandos N° 3335 y 3337-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 10 de julio del 2015, siendo consciente de la regularización de la contratación del Ingeniero Horacio Alfredo Mendoza Villaorduña, y no haberse pronunciado respecto a su participación como inspector de obra, sin que tenga vínculo contractual con la entidad.
Jefe (e) de la Oficina de Supervisión	Por haber solicitado la contratación de un inspector de obra a través de las solicitudes de requerimiento (F1) N° 2015-02032 y 2015-02090 de 30 de junio y 9 de julio del 2015, y haber otorgado conformidad a dichos servicios a través de los documentos de conformidad (F2) N° 2015-03914 y 2015-03802 de 25 y 20 de agosto del 2015 y dar trámite del pago del proveedor; sabiendo de la regularización contractual y su desempeño en la entidad sin vínculo contractual.



Al respecto, cabe agregar que el señor Linares, también otorgó conformidad al servicio de inspección a través del documento de conformidad (F2) N° 2015-03802 del 20 de agosto del 2015, en calidad de Director (e) de la Dirección de Infraestructura de Riego;

Que, con el Memorando N° 1923-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 23 de abril del 2015, la Dirección de Infraestructura de Riego comunicó al ingeniero Horacio Alfredo Mendoza Villaorduña que a partir del 23 de abril del 2015 se le designa como inspector de la obra;

Que, es así, que el ingeniero Horacio Alfredo Mendoza Villaorduña prestó servicios para la entidad, en calidad de inspector de la obra, desde el 23 de abril hasta el 08 de julio del 2015, de conformidad con el Memorando N° 1923-2015-MINAGRI-

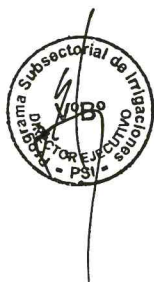
PSI-DIR y las anotaciones del cuaderno de obra (Asiento N° 01 del 29 abril del 2015 al N° 89 del 08 de julio del 2017); apreciándose que para dicha contratación se han generado los siguientes documentos:

REQUERIMIENTO (F1)	O/S	PLAZO	CONFORMIDAD (F2)	COMPROBANTE DE PAGO
2015-001199 (23/04/2015)	2015-01379 (07/05/2015)	Abril del 2015	2015-01661 (21/05/2015)	2015-04322 (29/05/2015)
2015-01909 (08/06/2015)	2015-02027 (25/06/2015)	Junio del 2015	2015-03218 (09/07/2015)	2015-05899 (23/07/2015)
2015-02032 (30/06/2015)	2015-02355 (25/07/2015)	Hasta 15 días: 31/07/2015 - 14/08/2015	2015-03914 (25/08/2015)	2015-07247 (31/08/2015)
2015-02090 (09/07/2015)	2015-02313 (22/07/2015)	30 días: 24/07/2015 - 23/08/2015	2015-03802 (20/08/2015)	2015-07691 (14/09/2015)

De lo expuesto en el cuadro, se advierte lo siguiente:

- **Servicios prestados en el mes de Abril:** Se emitió la Orden de Servicios correspondiente.
- **Servicios prestados en el mes de Mayo:** No se ha generado el requerimiento.
- **Servicios prestados en el mes de Junio:** Se emitió la Orden de Servicios correspondiente.
- **Julio:** No se ha generado el requerimiento.

Asimismo, se observa que a fines del mes de julio se generaron dos Órdenes de Servicios con fechas similares y superpuestas; sin embargo, para dichas fechas estuvo como inspector de la obra el ingeniero Manuel Barrera Palacios, a partir del 09 al 31 de julio del 2015 y el ingeniero Adolfo Rubén Lazo Mayorca, a partir del 01 al 31 de agosto del 2015;



Que, ahora bien, mediante la Carta N° 002-2017-JLE del 03 de noviembre del 2017, el señor Linares presentó sus comentarios a la Comunicación de Desviaciones de Cumplimiento, remitida mediante la Cédula de Comunicación N° 12-2017-OCI-MINAGRI, señalando que "la Solicitud de Requerimiento N° 2015-02032 la cual está con fecha 30 de junio de 2015 (...), corresponde al mes de junio del 2015"; y la Solicitud de Requerimiento N° 2015-02090 que está con fecha 09 de julio de 2015 corresponde al mes de julio;

Que, en ese sentido, a partir de lo expuesto, se advierte que para la prestación de servicios realizado por el ingeniero Horacio Alfredo Mendoza Villaorduña, en calidad de inspector de la obra, desde el mes de abril hasta el mes de julio del año 2015, se le pagó por los meses de abril y junio del 2015; siendo que a fin de cumplir con efectuar los pagos de los meses de mayo y julio del 2015 se habría regularizado solicitando la generación de dos Órdenes de Servicios, con fechas similares y superpuestas: 31 de julio al 14 de agosto del 2015 y 24 de julio al 23 de agosto de 2015;

Que, al respecto, el señor Linares, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión ha dado su conformidad a las solicitudes de requerimiento (F1) N° 2015-02032 del 30 de junio del 2015 y 2015-02090 del 9 de julio del 2015, adjuntando los términos de referencia correspondientes, conforme se aprecia de su visto bueno; asimismo, otorgó su conformidad a dichos servicios a través de los documentos de conformidad (F2) N° 2015-03914 del 25 de agosto del 2015 y 2015-03802 del 20 de agosto del 2015 para dar trámite al pago del proveedor, conforme se aprecia de su visto bueno;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 192 -2018-MINAGRI-PSI

-03-

Que, de otro lado, el señor Linares, en calidad de Director (e) de Infraestructura de Riego, solicitó la contratación del inspector de obra a través de los Memorandos N° 3335 y 3337-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 10 de julio del 2015, respectivamente, conforme se aprecia su firma en los referidos documentos; asimismo, otorgó conformidad al servicio de inspección a través del documento de conformidad (F2) N° 2015-03802 del 20 de agosto del 2015, conforme se aprecia su visto bueno en el referido documento;

Que, es así, que el actuar del señor Linares, en calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión y de Director (e) de Infraestructura de Riego habría estado orientado a la regularización de la contratación del servicio del inspector de la obra, para que se efectuaran los pagos correspondientes a los meses de junio y julio del 2015; sin embargo no habría adoptado el procedimiento que correspondía;

Que, en ese sentido, la actuación del señor Linares habría vulnerado los principios de la función pública establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹.

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

*Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
(...)*

5. Veracidad

*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
(...)”*

Que, al respecto, se precisa que al solicitar la contratación del inspector de la obra a través de los Memorandos N° 3335 y 3337-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 10 de julio del 2015, dar su conformidad a las solicitudes de requerimiento (F1) N° 2015-02032

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



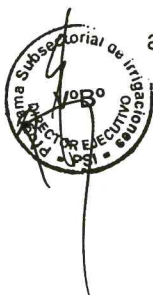
y 2015-02090, y otorgar su conformidad a dichos servicios a través de los documentos de conformidad (F2) N° 2015-03914 y 2015-03802, se pretendía regularizar una situación, siendo que los documentos consignaban fechas similares y periodos de ejecución superpuestos (31/07/2015 al 14/08/2015 y 24/07/2015 al 23/08/2015), por lo que no se habría actuado conforme al principio de respeto, en tanto se ha afectado el procedimiento regular, ya que no se correspondía solicitar una contratación y dar la conformidad del servicio, cuando los servicios en realidad fueron ejecutados con anterioridad a la emisión de la Orden de Servicios.

Asimismo, al no seguir el procedimiento regular (reconocimiento de deuda) para dar solución a la situación irregular generada por la no emisión del requerimiento de manera oportuna que a su vez diera origen a la emisión de la Orden de Servicio, no se habría actuado conforme al principio de veracidad, siendo que se habría ocultado los meses en los que realmente se prestó el servicio;

POSIBLE SANCIÓN A IMPONERSE

Que, los hechos materia del documento de visto, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: La actuación del señor Linares al solicitar la contratación del inspector de la obra, dar su conformidad a los requerimientos, y dar su conformidad de dichos servicios, constituye una afectación al principio de moralidad (veracidad) de las contrataciones, siendo que se pretendió regularizar una contratación, cuando los servicios ya habían sido prestados.

Se precisa que no se ha causado perjuicio económico a la entidad.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: El señor Linares, al momento de la comisión de las presuntas faltas, se encontraba encargado de la Oficina de Supervisión y de la Dirección de Infraestructura de Riego, por lo que tenía los conocimientos necesarios que le permitieran advertir situaciones irregulares.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Se toma en consideración que la actuación del señor Linares estuvo orientada a regularizar una situación.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 192 -2018-MINAGRI-PSI
-04-

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: El señor Linares fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 087-2016-MINAGRI-PSI del 17 de febrero de 2016 con Inhabilitación por un año; mediante la Resolución Administrativa N° 0299-2016-MINAGRI-PSI-OAF del 7 de diciembre de 2016 con Suspensión sin goce de remuneración por dos días; y mediante la Resolución Administrativa N° 004-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 22 de enero de 2017 con Suspensión de sin goce de remuneraciones por cinco días.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición.

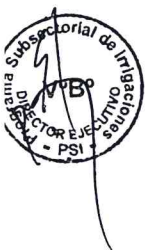
Que, considerando que el señor Linares al momento de la comisión de la presunta falta tenía la condición de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; en consecuencia, en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la citada Ley, se propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) día;

Que, al servidor a quien se inicia procedimiento administrativo disciplinario, le asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **JORGE ANTONIO LINARES ESCOBAR**, por presuntamente haber incurrido en la falta señalada en la presente resolución.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **JORGE ANTONIO LINARES ESCOBAR**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estime conveniente; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRIGACIONES

ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO